



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-392/2020

ACTOR: EDUARDO ARAGÓN
MIJANGOS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE
OAXACA

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIO: JOSÉ ANTONIO
GRANADOS FIERRO

COLABORÓ: SILVIA ADRIANA
ORTIZ ROMERO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, ocho de diciembre de dos mil veinte.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido vía *per saltum*, por Eduardo Aragón Mijangos¹, quien se ostenta con el carácter de indígena zapoteco y aspirante a candidato independiente a la Concejalía del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, en contra de: **(i)** el Acuerdo IEEPCO-CG-39/2020, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de

¹ En lo sucesivo actor o enjuiciante.

Participación Ciudadana de Oaxaca², por el que se aprobó la convocatoria para la ciudadanía con interés en postularse mediante candidaturas independientes, así como candidaturas independientes indígenas y afroamericanas, en el proceso electoral ordinario 2020-2021; y, **(ii)** la propia convocatoria.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
II. Medio de impugnación federal	4
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	5
SEGUNDO. <i>Per saltum</i> o salto de instancia	6
TERCERO. Requisitos de procedencia	9
CUARTO. Cuestión previa	10
QUINTO. Estudio de fondo	12
SEXTO. Efectos de esta sentencia	27
RESUELVE	28

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional ordena **modificar** el acuerdo impugnado y la convocatoria bajo los parámetros que se detallan en los efectos de esta sentencia, toda vez que el plazo establecido en la convocatoria para la ciudadanía con interés en postularse mediante candidaturas independientes para el proceso electoral ordinario 2020-2021 en el Estado de Oaxaca, de nueve días

² En lo subsecuente podrá citarse como Instituto Electoral local, o por sus siglas IEEPCO.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-392/2020

previsto para exhibir la documentación que se debe acompañar al escrito de intención que se presenta ante el IEEPCO para postularse por la vía independiente, es violatorio de los derechos político-electorales del actor y de quienes opten por participar en esa modalidad.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

1. **Decreto número 1515³**. Mediante dicho Decreto se determinó que el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021 para elegir Diputaciones al Congreso del Estado de Oaxaca, así como Concejalías a los Ayuntamientos por el régimen de partidos políticos, por única ocasión daría inicio en los primeros cinco días de diciembre de dos mil veinte; lo anterior derivado del brote de coronavirus SARS-CoV2 (COVID-19) en México y en dicho Estado.

2. **Acuerdo General 8/2020**. El trece de octubre de dos mil veinte, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el Acuerdo General 8/2020, de la Sala Superior de este Tribunal Electoral,

³ Decreto aprobado por la Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, edición extra, de dos de junio del dos mil veinte.

por el que se reanudó la resolución de todos los medios de Impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.

3. Acuerdo IEEPCO-CG-32/2020. El diez de noviembre de dos mil veinte, en sesión extraordinaria del IEEPCO se aprobaron los Lineamientos de Candidaturas Independientes.

4. Inicio del proceso electoral en Oaxaca. El uno de diciembre del año en curso, en sesión especial el Instituto Electoral local emitió la declaratoria formal de inicio de actividades del Proceso Electoral Ordinario en dicho Estado.

5. Acuerdo IEEPCO-CG-39/2020. El uno de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del IEEPCO emitió el Acuerdo General por el que se aprobó la convocatoria para la ciudadanía con interés en postularse mediante candidaturas independientes, así como candidaturas independientes indígenas y Afromexicanas, en el proceso electoral ordinario 2020-2021, la cual fue publicada el mismo día.

II. Medio de impugnación federal

6. Demanda. El cuatro de diciembre del año que transcurre, el actor remitió a esta Sala Regional a través de mensajería demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar vía *per saltum* el Acuerdo General por el que se aprobó la convocatoria para la ciudadanía con interés en postularse por la vía independiente



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-392/2020

para el proceso electoral ordinario del año entrante, así como la propia convocatoria.

7. Turno y requerimiento. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó formar el expediente **SX-JDC-392/2020** y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos que establece el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁴ Toda vez que la demanda se presentó directamente en esta Sala Regional, se requirió al Consejo General del IEEPCO, por conducto de su Presidente, para que realizara el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios.

8. Radicación y admisión y cierre. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar y admitir el presente juicio; y, en posterior acuerdo, al encontrarse debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

9. Esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación; por materia, al tratarse de un juicio ciudadano, promovido vía *per*

⁴ En lo subsecuente podrá citarse como Ley de Medios.

saltum, en el cual se controvierte un Acuerdo dictado por el IEEPCO, por el cual se aprobó la convocatoria dirigida a la ciudadanía interesada en postularse como candidatas y candidatos independientes, así como candidaturas independientes indígenas y afroamericanas, en el proceso electoral ordinario 2020-2021, del Estado de Oaxaca; y por territorio, porque la referida entidad federativa, se encuentra dentro del ámbito de competencia de esta Sala Regional.

10. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafos primero y quinto; y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵; 184; 185; 186, fracción III, inciso c); 192, párrafo primero; y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c); 4, apartado 1; 79, apartado 1; 80, apartado 1, inciso f); y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley de Medios.

SEGUNDO. *Per saltum* o salto de instancia

11. En el caso, esta Sala Regional considera que se justifica conocer vía *per saltum* el presente juicio, en atención a lo siguiente.

12. El artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Carta Magna, establece que para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción federal por violaciones a sus derechos político-

⁵ En lo sucesivo Carta Magna o Constitución Federal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-392/2020

electorales, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en la legislación local.

13. Por otra parte, el artículo 80, apartado 2, de la Ley de Medios, dispone que el juicio ciudadano sólo es procedente cuando el promovente haya agotado las instancias previas y realizado las gestiones necesarias, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para ese efecto, a fin de estar en aptitud jurídica de ejercer la acción impugnativa para defender el derecho político-electoral presuntamente violado.

14. No obstante lo anterior, este Tribunal Electoral ha establecido que, cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de litigio, resulta válido tener por colmado el principio de definitividad y, por consiguiente, conocer del asunto bajo la figura jurídica *per saltum* o salto de instancia, siempre y cuando se cumplan ciertos requisitos.⁶

15. Al respecto, esta Sala Regional considera que el presente juicio debe resolverse en esta instancia federal debido a que de conformidad con lo establecido en la Base Quinta de la convocatoria controvertida, el plazo para la recepción de

⁶ Conforme a lo establecido en la jurisprudencia 9/2001, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: "DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14. Así como en el vínculo <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=9/2001&tpoBusqueda=S&sWord=DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO>.

solicitudes de registro de candidaturas por la vía independiente, así como a una candidatura independiente indígena y afroamericana para el presente proceso electoral local, es del **dos al nueve de diciembre** del año que transcurre.

16. Por su parte, la base sexta de la citada convocatoria establece que las y los aspirantes durante el periodo que va del diez de diciembre del presente año al ocho de enero de dos mil veintiuno, podrán realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano.

17. En ese orden de ideas, si bien existe ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca el juicio ciudadano local, el cual podría resultar procedente en el caso particular, lo cierto es que esta Sala Regional considera que a fin de garantizar el ejercicio pleno de los derechos políticos electorales del actor lo procedente es conocer y resolver la presente controversia, porque de exigir el agotamiento de la cadena impugnativa, podría generar la eventual afectación irreparable de la pretensión del actor consistente en participar como candidato independiente a Concejal en uno de los Municipios del Estado de Oaxaca, ya que como se anticipó, el plazo para presentar la manifestación de interés para ser registrado como candidato independiente junto con la documentación requerida, conforme al Acuerdo y Convocatoria impugnados se agotará el próximo nueve de diciembre, siendo que el actor manifiesta que dicho plazo es insuficiente y, por ende, potencialmente violatorio del legítimo ejercicio de su derecho a ser votado a través de esa modalidad.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-392/2020

18. De ahí que, en el caso se justifique la presentación del medio de impugnación, sin agotar la instancia previa.

TERCERO. Requisitos de procedencia

19. En términos de los artículos 8, 9, 79 y 80 de la Ley General de Medios, previo al estudio de fondo del asunto, se analiza si el presente medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia siguientes:

20. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en aquélla consta el nombre y firma autógrafa del promovente, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se exponen los agravios correspondientes.

21. **Oportunidad.** Se cumple con este requisito, toda vez que el Acuerdo impugnado se emitió el uno de diciembre de la presente anualidad, y la demanda se presentó el cuatro de diciembre siguiente, por lo que al encontrarse dentro del plazo de los cuatro días previstos para ello, es indudable su oportunidad, tomando en cuenta que dicho asunto guarda relación con el proceso electoral en curso en el Estado de Oaxaca y aplica la regla de que todos los días y horas son hábiles, de conformidad con el artículo 7, apartado 2 de la Ley local.

22. **Legitimación.** Se satisface este requisito, toda vez que el actor es un ciudadano que promueve por su propio derecho, además de que se ostenta como indígena zapoteco y aspirante a

candidato independiente al cargo de Concejal del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, con base en lo dispuesto por los artículos 13, apartado 1, inciso b); 79, y 80, apartado 1 inciso a), de la Ley General de Medios.

23. Definitividad. Se cumple con la exigencia en estudio, en atención a las razones señaladas en el considerando que antecede, respecto a que en el presente caso no es dable exigirle al justiciable que agote previamente el medio de defensa cuyo conocimiento corresponde al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

CUARTO. Cuestión previa

24. Es preciso señalar que el actor promueve el presente juicio ciudadano en su calidad de indígena zapoteco, por lo cual, esta Sala Regional analizará sus alegaciones y procederá a suplir tanto la deficiencia de los agravios como la ausencia total de los mismos.

25. Lo anterior, a fin de garantizar el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual tiene como presupuesto necesario la facilidad de acceso a los tribunales y superar las desventajas procesales en que se encuentran por sus circunstancias culturales, económicas o sociales; máxime que la suplencia amplia como la que se propone, permite al juzgador examinar de manera integral y congruente los motivos de inconformidad planteados inicialmente, aun cuando existan omisiones, defectos, confusiones o limitaciones en su exposición.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-392/2020

26. También se tiene presente que en ciertos casos, la exigencia de las formalidades debe analizarse de una manera flexible, conforme a la sana crítica, la lógica y las máximas de la experiencia, a efecto de que los medios de prueba allegados al proceso sean analizados atendiendo a su naturaleza y características específicas, sin que sea válido dejar de otorgarles valor y eficacia con motivo del incumplimiento de algún formalismo legal que, a juicio del juzgador y de acuerdo a las particularidades del caso, no se encuentre al alcance del oferente, cuyo criterio se encuentra recogido en la Jurisprudencia 27/2016 de rubro **“COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBEN FLEXIBILIZARSE LAS FORMALIDADES EXIGIDAS PARA LA ADMISIÓN Y VALORACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA.”**⁷

27. Asimismo, se tomarán en cuenta los principios de carácter general que de acuerdo con los instrumentos internacionales⁸ deben ser observados en cualquier momento del proceso de justicia en los que estén involucradas personas, comunidades y pueblos indígenas, tales como: la igualdad y no discriminación, así como el acceso a la justicia considerando las especificidades culturales.

⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 11 y 12.

⁸ Entre los que se destaca EL CONVENIO 169 DE LA OIT SOBRE PUEBLOS INDÍGENAS Y TRIBALES EN PAÍSES INDEPENDIENTES. ART. 3. 1. LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y TRIBALES DEBERÁN GOZAR PLENAMENTE DE LOS DERECHOS HUMANOS Y LIBERTADES FUNDAMENTALES, SIN OBSTÁCULOS NI DISCRIMINACIÓN. LAS DISPOSICIONES DE ESTE CONVENIO SE APLICARÁN SIN DISCRIMINACIÓN A LOS HOMBRES Y MUJERES DE ESOS PUEBLOS. [...] ART. 4. 1. DEBERÁN ADOPTARSE LAS MEDIDAS ESPECIALES QUE SE PRECISEN PARA SALVAGUARDAR LAS PERSONAS, LAS INSTITUCIONES, LOS BIENES, EL TRABAJO, LAS CULTURAS Y EL MEDIO AMBIENTE DE LOS PUEBLOS INTERESADOS.

28. Esto, de acuerdo con lo establecido tanto en el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como en el Protocolo para defensoras y defensores de los derechos político-electorales de los pueblos y comunidades indígenas expedido por este Tribunal Electoral.

QUINTO. Estudio de fondo

29. La pretensión del actor consiste, esencialmente, en que esta Sala Regional modifique el acuerdo impugnado IEEPCO-CG-39/2020, para el efecto de ampliar el periodo establecido en la convocatoria, para presentar ante el IEEPCO la documentación que debe adjuntarse a la manifestación de intención de postularse por la vía independiente.

30. Para sustentar lo anterior, el enjuiciante expone como tema central de su demanda, que hace nugatorio su derecho político electoral de ser votado debido a su excesiva brevedad, el plazo de nueve días establecido en la convocatoria para cumplir con la documentación que se debe acompañar al escrito de intención que se presenta ante el IEEPCO para postularse por la vía independiente, consistente: **(i)** en la copia certificada del acta constitutiva de la asociación civil; **(ii)** copia certificada del cualquier documento emitido por el Servicio de Administración Tributaria en el que conste el Registro Federal de Contribuyentes de la Asociación Civil; y, **(iii)** copia simple del contrato de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la Asociación Civil.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-392/2020

Marco normativo

31. En principio es conveniente establecer el marco jurídico que contempla el derecho de la ciudadanía a solicitar el registro de una candidatura de manera independiente, siempre que se cumpla con los requisitos, condiciones y términos que determine la normativa aplicable.

32. En términos de lo dispuesto en los artículos 35, fracción II, y 116, fracción IV), inciso a), de la Constitución federal; 23, párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 25, Base F, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; el Libro Cuarto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de dicha entidad federativa; así como las bases Primera; Segunda, inciso b); Quinta y Sexta de la convocatoria para la ciudadanía con interés en postularse a una candidatura independiente, se establece que el derecho político-electoral del ciudadano a ser votado para todos los cargos de elección popular, corresponde a un derecho fundamental de base constitucional, convencional y de configuración legal, cuyo contenido y extensión no son absolutos sino que requieren ser delimitados por el legislador ordinario competente a través de una ley, en cuanto a que deben establecerse en ésta las calidades (circunstancias, condiciones, requisitos o plazos) para su ejercicio por parte de las y los ciudadanos interesados.

33. En ese sentido, el Libro Cuarto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, debe ajustarse a las bases previstas en la propia Constitución federal, respetando

cabalmente su contenido esencial, armonizándolo con otros derechos fundamentales de igual jerarquía salvaguardando los principios, fines y valores constitucionales involucrados como son entre otros, la democracia representativa, el sistema de partidos, el derecho a participar por vía independiente, y los principios de certeza y objetividad que deben regir el ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones.

34. En efecto, como se puede observar de lo previsto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución General de la República, el ámbito personal de validez de dicha disposición está referido al sujeto ciudadana o ciudadano mexicano; es decir, aquella persona que, por principio, reúna los requisitos que se prevén en el artículo 34 constitucional, siempre que sus derechos o prerrogativas como ciudadano no estén suspendidos.

35. Lo mismo pasa con lo dispuesto en el artículo 25, Base F, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, pero referido a las y los ciudadanos de dicha entidad federativa, que establece la prerrogativa de la ciudadanía de Oaxaca de votar y ser votados para los cargos públicos de elección popular del Estado y de los municipios, si reúnen los requisitos que las normas determinen, así como solicitar el registro por la vía independiente ante la autoridad electoral cumpliendo con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación aplicable en la materia.

36. En ese sentido, el ejercicio del derecho humano a ser votado requiere de una instrumentación eficaz, en el ámbito de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-392/2020

competencia correspondiente, cuya implementación y verificación corresponde al IEEPCO en el ejercicio de su función estatal de organizar elecciones, como en el caso ocurre con la expedición de la convocatoria respectiva y que ahora se impugna.

37. Es de mencionar, que esta facultad tiene como finalidad la organización de las elecciones, para lo cual los órganos encargados de llevarla a cabo deben regir su actuación bajo los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad; además, contribuir al desarrollo de la vida democrática, así **como el de asegurar a las ciudadanas y los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones.**

38. Así, en principio el dos de junio del presente año, el Congreso del Estado determinó que, por las condiciones sanitarias originadas por la pandemia, el IEEPCO podría modificar el calendario electoral.

39. Posteriormente, el veinte de noviembre siguiente, mediante acuerdo IEEPCO-CG-32/2020, el Instituto Electoral local emitió los lineamientos sobre las candidaturas independientes; y, el uno de diciembre siguiente, mediante el acuerdo IEEPCO-CG-39/2020, ahora impugnado, aprobó la emisión de la convocatoria respectiva, en la que se establecieron los plazos para dotar de certeza y objetividad el ejercicio de tal derecho político-electoral de la ciudadanía.

40. En ese sentido, para el registro de la candidatura independiente en el Estado de Oaxaca, conforme a los artículos 89 al 100 de la Ley local, se prevén las etapas siguientes:

- **Convocatoria**, en la que se precisaron los cargos de elección popular a los que se puede aspirar, los requisitos de elegibilidad, la documentación probatoria requerida, los requisitos del escrito de manifestación de intención, los formatos respectivos para cada una de las etapas, fecha o plazo en la que se resolverá la procedencia de los escritos de manifestación de intención, los plazos para el procedimiento para recabar el apoyo ciudadano, el número de firmas de apoyo para la obtención del registro, el plazo para el registro de las candidaturas independientes, fecha para la resolución del registro de la candidatura independiente;
- **Actos previos al registro de candidatos independientes**, en donde se tiene que presentar la manifestación de intención ante el IEEPCO, cumpliendo los requisitos y condiciones previstos tanto en la ley electoral local como en los lineamientos, así como el plazo específico previsto en la convocatoria, en cuya base quinta, se estableció que las ciudadanas y los ciudadanos que pretendan postularse mediante la figura de candidatura independiente en los diversos cargos, lo tendrían que hacer del conocimiento de dicho Instituto, supletoriamente ante el Consejo General del **dos al nueve de diciembre de dos mil veinte**;
- **Obtención del apoyo ciudadano**, acciones que se llevan a cabo, una vez que se cuenta con el carácter de aspirante a



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-392/2020

candidato, al haber cumplido con los requisitos, condiciones y términos previstos para ello, y

- **Registro de candidatos independientes**, es la etapa en la que se obtuvo el apoyo ciudadano exigido en la normativa y se cumplió con todos los requisitos para ello.

41. En consecuencia, una vez emitida la convocatoria, las y los ciudadanos interesados deben presentar por escrito, su manifestación de intención de contender como aspirantes a candidatos independientes, cumpliendo los requisitos previstos en la ley y en la convocatoria presentando la documentación correspondiente, acorde con los formatos expedidos por la autoridad administrativa electoral.

42. La presentación de la manifestación de intención debe presentarse por escrito, en original, con firma autógrafa de la ciudadana o ciudadano interesado, en las oficinas centrales del IEEPCO, de acuerdo al cargo por el que desea postularse, en los formatos correspondientes.

43. La referida manifestación de intención tiene que ir acompañada de la documentación siguiente:

- Copia certificada del Acta Constitutiva de la Asociación Civil integrada, al menos, por la persona aspirante, su representante legal y la persona encargada de la administración de los recursos de la candidatura independiente. El acta deberá contener sus Estatutos, los

cuales deberán apegarse al modelo disponible en la página de internet de este Instituto;

- Copia simple de cualquier documento emitido por el SAT, en el que conste el RFC de la Asociación Civil;
- Copia simple del contrato de la cuenta bancaria abierta a nombre de la Asociación Civil, en la que se recibirá el financiamiento correspondiente;
- Copia simple legible del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía de la o el ciudadano interesado, del o la representante legal y del o la encargada de la administración de los recursos, y
- Opcionalmente, podrá entregar el emblema que le distinga durante la etapa para recabar el apoyo de la ciudadanía, mismo que deberá contar con las características que se indican en la cláusula Décima primera, inciso i), de la presente convocatoria.

44. De resultar procedente la manifestación de intención, se expedirá constancia a la ciudadana o ciudadano interesado. A partir de ahí, la ciudadana o el ciudadano interesado adquiere la calidad de aspirante a candidata o candidato independiente.

45. Las constancias de aspirante deberán emitirse para todas las personas interesadas que hayan cumplido con los requisitos, para la candidatura, a más tardar el **nueve de diciembre del dos mil veinte.**

Postura de esta Sala Regional



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-392/2020

46. Esta Sala Regional estima sustancialmente **fundadas** las manifestaciones de agravio, y suficientes para acoger la pretensión del actor, y, por ende, se **ordena** al IEEPCO **modificar** el acto impugnado bajo los parámetros que enseguida se exponen por las razones siguientes.

47. Al respecto, se debe precisar que lo fundado de las alegaciones del actor radica en que, el plazo de nueve días concedidos para tramitar la documentación que tiene que acompañar al escrito de intención de participar por la vía independiente, resulta reducido y desproporcional con los trámites que se tienen que realizar para la obtención de la documentación requerida en la convocatoria en las condiciones actuales.

48. En efecto, en la fracción II del artículo 35 de la Constitución General de la República, reconoce a las y los ciudadanos el poder ser votados para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley y de manera más específica, poder solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral correspondiente de manera independiente, por lo cual, el proceso de registro de candidatos independientes en el Estado de Oaxaca, debe realizarse en condiciones de igualdad.

49. Dicho postulado igualmente se encuentra reconocido en el artículo 23.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, cuando dispone que todos los ciudadanos y las ciudadanas deben gozar, entre otros derechos, a ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal

e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

50. Ahora bien, conviene tener presente que, la Base Quinta de la convocatoria recurrida, establece que el plazo para la presentación de la manifestación de intención sería a partir del día siguiente de la publicación de la misma y hasta antes del inicio del periodo para recabar el apoyo ciudadano, es decir, si la convocatoria se emitió el uno de diciembre, el plazo correrá del dos al nueve de diciembre de los corrientes.

51. Por tanto, esta Sala Regional estima que el actor y quienes eventualmente pudieran optar por participar por la vía independiente en el Estado de Oaxaca, contarán con un plazo de tan sólo nueve días, a los cuales se les debe restar dos, porque se atravesó un fin de semana en el cual no laboran las autoridades notariales, las instituciones bancarias ni el Servicio de Administración Tributaria, lo que daría un total efectivo de siete días hábiles para presentar su manifestación de intención, acompañándola de la documentación que se debe gestionar ante las referidas instituciones.

52. Ahora, si bien, durante los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles, lo cierto es que esta disposición no aplica para las instituciones a las cuales tienen que asistir las personas interesadas para solicitar la documentación requerida, por tratarse de trámites a cargo de autoridades no electorales.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

53. Es relevante mencionar, que, si bien este Tribunal Electoral ha sostenido que la oportunidad en la expedición de dichos documentos no sólo depende de los días y horas hábiles en que las diferentes instituciones gubernamentales y bancarias los otorguen, sino que debe considerarse en mayor medida la diligencia con que actúe el interesado en obtenerlos de manera oportuna⁹; sin embargo, esta Sala Regional considera que este no es el caso.

54. Lo anterior, porque tal como lo refiere el actor, se estima que el plazo concedido resulta sumamente reducido y, por ende, se concluye que el IEEPCO al modificar el calendario electoral, de conformidad por el Decreto 1515 expedido por el Congreso del Estado de Oaxaca, no consideró tampoco las circunstancias que la pandemia originada por la COVID-19 ha originado en la mayor parte de las instituciones, las cuales, es un hecho público y notorio que no han estado desempeñando sus labores de forma ordinaria.

55. Por ello, se considera que realizar los pasos que requiere la convocatoria en menos de siete días hábiles, consistentes en la constitución de la Asociación Civil, con la cual ya cuenta el actor, el trámite ante el Sistema de Administración Tributaria (SAT) para obtener el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de la Asociación Civil, y su ulterior inscripción en el Registro Público correspondiente; y, posteriormente, aperturar la cuenta bancaria para recibir el financiamiento respectivo, conforme a las

⁹ Tal como se sostuvo al resolver el SUP-JDC-872/2017.

condiciones sanitarias originadas por la pandemia, resulta evidente que estos trámites pueden requerir más días de los que comúnmente se lleva en su realización.

56. Además de lo anterior, se debe considerar que los pasos que se siguen para obtener la documentación requerida, no pueden realizarse de forma simultánea, toda vez que se trata de actos sucesivos; esto es, hasta que no se cumple uno, no se puede conseguir otro; ya que no se puede solicitar la apertura de la cuenta bancaria, si no se cuenta previamente con el RFC.

57. En razón de lo anterior, para esta Sala Regional, el plazo previsto en la convocatoria en esta etapa del procedimiento de registro de candidaturas independientes es muy reducido y no es proporcional con el tiempo concedido para la obtención de la documentación solicitada, sobre todo, porque el IEEPCO igualmente soslayó las circunstancias originadas por la pandemia, que visiblemente han afectado el trabajo normal y ordinario de todas las instituciones.

58. Por ende, para esta Sala Regional, con el establecimiento de dicho plazo para presentar la referida documentación junto con el escrito de manifestación de intención, el IEEPCO no garantizó un plazo idóneo y proporcional para el aseguramiento del ejercicio de los derechos político-electorales de los aspirantes a candidaturas independientes en el proceso electoral local 2020-2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-392/2020

59. Se afirma lo anterior, porque para la fijación del plazo para exigir la presentación de la referida documentación, se requería que el IEEPCO garantizara que quienes se encontraran en esta situación, contaran con el tiempo suficiente para realizar los trámites necesarios para la obtención de la documentación (acta constitutiva; registro ante el Servicio de Administración Tributaria, y el contrato de apertura de cuenta bancaria, entre otros) y, posteriormente, para su ulterior presentación ante el propio IEEPCO.

60. Por otra parte, se estima que el plazo no es el idóneo, toda vez que entre la emisión de la convocatoria y la fecha límite para presentar la manifestación de intención junto con la documentación en comento, mediarían únicamente nueve días, los cuales, a todas luces es insuficiente para que las y los ciudadanos interesados del Estado de Oaxaca realicen las gestiones requeridas ante el notariado, el Servicio de Administración Tributaria y las instituciones bancarias.

61. Por último, no se considera proporcional, porque como se ha explicado, el número de días efectivos o hábiles previstos en la convocatoria no se garantiza a las y los aspirantes como el actor, la posibilidad real para obtener con la debida oportunidad la documentación solicitada.

62. Ahora bien, como ya se dijo, en el caso, el actor afirma que ya cuenta con el acta constitutiva de la Asociación Civil, tal como

lo demuestra con el acta correspondiente¹⁰; sin embargo, expresa que todavía le falta concluir el resto de los trámites ante el SAT y la institución bancaria; por lo cual, se arriba a la conclusión de que, ni las circunstancias ocasionadas por la pandemia ni el plazo señalado pueden establecer una restricción legítima para que las personas interesadas estén en aptitud de ejercer su derecho político-electoral para poder aspirar a presentar su intención de participar al cargo que sea de su interés.

63. En este orden de ideas, al resultar sustancialmente **fundadas** las manifestaciones de agravio y la pretensión del actor, lo procedente es dictar una medida que restituya y garantice, el ejercicio pleno de su esfera de derechos.

64. Esto, porque el artículo 1º de la Constitución General de la República, establece que todas las autoridades del país, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, conforme con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

65. Además, porque de la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución y 3.1; 25, y 84.1 de la Ley de medios, se desprende que uno de los objetivos o fines del juicio ciudadano, además de dar solución a la controversia, es poner fin a la afectación de derechos

¹⁰ Obra a fojas 19 a 27 del expediente principal del juicio en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-392/2020

66. En razón de lo anterior, el artículo 84, apartado 1 de la Ley de Medios, establece que los efectos de las sentencias de fondo recaídas a los juicios ciudadanos será confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnado, restituyendo al actor en el uso y goce del derecho político electoral violado, dejando de esta forma en claro, cuál es el estado de cosas que debe regir, atendiendo a la situación de derecho que debe prevalecer en el caso del registro del actor y de quienes aspiren a contender un cargo por la vía independiente en las elecciones locales del Estado de Oaxaca.

67. Por ende, si como ya se ha dicho, el plazo concedido no garantizó plenamente el derecho del actor y de quienes estén en una situación similar, entonces se debe ordenar la modificación de los plazos previstos en la convocatoria.

68. Por tanto, a fin de restituir al actor, potenciar su derecho y generar certeza a quienes se sitúen en un supuesto similar, lo procedente es ordenar al IEEPCO que amplíe el plazo previsto en la Base Quinta de la Convocatoria **a treinta días naturales**, el cual se considera un plazo razonable y proporcional si se toman en consideración dos aspectos esenciales:

1. Que las condiciones de incertidumbre provocadas por la pandemia han traído como consecuencia que los servicios de las instituciones gubernamentales y bancarias en el país y, en el Estado de Oaxaca se encuentran limitados; y,

2. Que, en el caso, no se advierte que la ampliación del plazo en esta etapa pudiera afectar negativamente las actividades subsecuentes en el desarrollo del proceso electoral que ya está en marcha en la citada entidad federativa; pero de ser el caso, el IEEPCO, conforme a sus atribuciones deberá realice los ajustes pertinentes.

69. Asimismo, el IEEPCO deberá volver a calendarizar el plazo previsto en la Base Sexta de la convocatoria, que prevé el de la etapa de obtención del apoyo ciudadano, el cual no podrá ser menor al previsto en el artículo 92 de la Ley local.

70. Esta Sala Regional considera que tal determinación garantiza los derechos de igualdad y participación política del actor y de las y los aspirantes a candidaturas independientes en el Estado de Oaxaca.

71. Esto, porque como se señaló, el artículo 1º de la Constitución General de la República, establece que todas las autoridades del país, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, conforme con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad

72. También es de señalarse que la ampliación del plazo referido tiene como objetivo fundamental, generar certeza respecto de la participación de los ciudadanos que pretendan



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-392/2020

participar como candidatos independientes, y responder al contexto fáctico y normativo en que se desarrolla el proceso electoral en el Estado de Oaxaca.

SEXTO. Efectos de esta sentencia

73. Al considerarse sustancialmente fundados los agravios del actor, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 84, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, lo procedente es **ordenar** la modificación el acuerdo IEEPCO-CG-39/2020 emitido por el Instituto Electoral local así como la convocatoria respectiva, para los efectos siguientes:

- Se **ordena** al IEEPCO que, de manera inmediata a la notificación de esta sentencia, modifique la base Quinta de la convocatoria, a efecto de ampliar el plazo previsto a treinta días naturales a partir del dos de diciembre del presente año.
- Conforme a dicha ampliación, el Instituto Electoral local, **deberá** calendarizar el periodo comprendido en la Base Sexta de la referida convocatoria conforme al plazo previsto en el artículo 92, apartado 2, numeral II de la Ley Electoral local.
- Se ordena al IEEPCO, para que dentro de las veinticuatro horas siguientes a realizar lo ordenado, informe a esta Sala Regional, para lo cual deberá anexar las constancias respectivas.

- Se **ordena** dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, a efecto de que determine lo procedente en materia de la calendarización de la fiscalización de la etapa de apoyo ciudadano.

74. Adicionalmente, no pasa inadvertido que, mediante proveído de cuatro de diciembre del año en curso, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional requirió al IEEPCO el trámite previsto en la Ley de Medios y remitiera las constancias atinentes, y a la fecha en que se resuelve el presente asunto, aún no se han recibido; sin embargo, dado el sentido de esta determinación, se estima que resulta innecesario esperar a la recepción de ellas, privilegiando de esta forma, el principio de certeza y la resolución pronta y expedita del asunto, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 17 de la Constitución Federal.

75. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

76. Por lo expuesto y fundado; se

R E S U E L V E

PRIMERO. Son **fundados** los agravios expuestos por el actor en términos del considerando quinto de la presente sentencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-392/2020

SEGUNDO. Se **ordena** al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca que, de manera inmediata a la notificación de esta sentencia, modifique el **acuerdo** y la convocatoria controvertidos, para los efectos precisados en el considerando último de esta ejecutoria.

TERCERO. Se **ordena** dar dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, a efecto de que determine lo procedente en materia de la calendarización de la fiscalización de la etapa de apoyo ciudadano.

NOTIFÍQUESE, de **manera electrónica** al actor en la cuenta de correo electrónico que señaló en su escrito de demanda, atendiendo al Acuerdo General 4/2020 de la Sala Superior de este Tribunal, anexando copia simple de la sentencia; **por oficio** o de **manera electrónica** al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, acompañando copia certificada de la presente sentencia; y por **estrados físicos**, así como **electrónicos** consultables en **<https://www.te.gob.mx/ ESTRADOS/Home/Index?IdSala=SX>**, y a todo interesado.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29 y 84, apartado 2, de la Ley de Medios; 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como el numeral XIV del Acuerdo General 4/2020, emitido por la Sala Superior de este Tribunal.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.